

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.

El Principado de Asturias, mediante los oportunos convenios con las Entidades financieras legalmente establecidas, podrá asumir los riesgos correspondientes a la concesión de créditos para inversiones en nuevas actividades empresariales, otorgadas por las referidas Entidades financieras, hasta la cifra máxima de doscientos millones de pesetas, que se fija como límite de riesgo a garantizar ante posibles fallidos.

Artículo 2.

Las garantías prestadas por el Principado devengarán a su favor la comisión que para cada operación se determine.

Artículo 3.

La concesión de dichas garantías se realizará en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 13 de julio de 1984.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 170, de 23 de julio de 1984. Corrección de errores en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 175, del 30.)

19764

LEY de 13 de julio de 1984 por la que se autoriza la creación de una Sociedad Regional de Gestión y Promoción del Suelo.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley, por la que se autoriza la creación de una Sociedad Regional de Gestión y Promoción del Suelo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los objetivos que prioritariamente persigue el Gobierno de la Región es el de la ordenación del territorio, dentro de cuya área de actuación ha de considerarse como una importante acción a ejecutar la formulación del planeamiento municipal y su posterior desarrollo, gestión y ejecución a través de los instrumentos legalmente establecidos, labor esta última que puede encomendarse a órganos de carácter público, a la iniciativa privada y a Entidades mixtas, pudiendo ser constituidas para ello Sociedades anónimas o Empresas de economía mixta con arreglo a la legislación aplicable, como se señala en los artículos 4 y 115 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976.

A punto de culminar la labor de redacción del planeamiento municipal, en forma de planes generales y de normas subsidiarias y complementarias, resulta conveniente adoptar desde ahora medidas conducentes a favorecer o posibilitar su gestión y ejecución, entre las cuales resulta de gran interés la creación de una Sociedad de capital público o mixto que colabore a tales efectos en la función que primordialmente corresponde a los Ayuntamientos y a los particulares.

En este sentido dispone el artículo 49 del Estatuto de Autonomía que el Principado de Asturias podrá constituir Empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el propio Estatuto, entre las cuales figuran la ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda, precepto que se complementa con el artículo 18 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración del Principado, que establece que la creación, supresión o modificación de Entidades, Fundaciones y Sociedades de capital público del Principado de Asturias será aprobada por Ley de la Junta General, en la que se determinará su régimen.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para constituir una Sociedad de carácter mercantil, que tenga como fin social la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico, para promocionar y obtener suelo edificable, comprendiendo la redacción

de planes de ordenación urbana en desarrollo de los planes generales y de proyectos de urbanización para su tramitación por el Organismo competente; la actividad urbanizadora, promoviendo y gestionando urbanizaciones y realizando obras de infraestructura y dotación de servicios en polígonos determinados, y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización.

Artículo 2.

El capital inicial de la Sociedad cuya creación se autoriza no podrá superar los trescientos millones de pesetas. En él podrán participar, además del Principado de Asturias, los Ayuntamientos de la región y los particulares, con la única limitación de que la parte de capital social de procedencia pública debe ser siempre superior al cincuenta por ciento del total.

DISPOSICION TRANSITORIA

En los desembolsos que se efectúen con cargo al presente ejercicio ha de respetarse el límite que impone la consignación presupuestaria 12-06-844, reservada a estos efectos por la Ley 12/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para 1984.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 13 de julio de 1984.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 170, de 23 de julio de 1984.)

19765

LEY de 13 de julio de 1984 de relaciones entre el Consejo de Gobierno y la Junta General del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de relaciones entre el Consejo de Gobierno y la Junta General del Principado de Asturias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Asturias en su artículo 34.2 establece que una Ley de la Junta, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de cada uno de sus miembros y, en general, las relaciones entre la citada Junta y el Consejo.

La presente Ley desarrolla el mencionado artículo en una triple vertiente al distinguir en su título I la actividad de la Junta General dirigida a la orientación e impulso de la acción política y de gobierno; en su título II, los procedimientos —moción de censura y cuestión de confianza— de exigencia de la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de su Presidente, y en su título III, regulando otras formas de control.

El contenido material de la Ley es, en ocasiones, muy escueto en la regulación de determinadas materias por necesidad de respeto al principio de competencia que articula las relaciones entre la Ley y el Reglamento de la Junta General.

TEXTO ARTICULADO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La Junta General, en el marco de las funciones que le atribuye el Estatuto de Autonomía, elige de entre sus miembros al Presidente del Principado, aprueba el programa de gobierno de éste y, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento de la Junta, exige la responsabilidad política del Consejo y orienta y controla la acción de gobierno.

TITULO PRIMERO

De la orientación e impulso de la acción política y de gobierno

Artículo 2.

1. Al inicio del primer período de sesiones de cada año, el Pleno celebrará un debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno.

2. Asimismo podrán realizarse debates generales sobre la acción política y de gobierno cuando lo solicite el Presidente del Principado o lo decida la Mesa, de acuerdo con la Junta